COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 7.10.2020
COM(2020) 637 final

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea con vistas a la celebración del Acuerdo de pesca con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de Noruega

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») de la Unión Europea, una serie de poblaciones de peces del mar del Norte ya no pueden considerarse como poblaciones compartidas bilateralmente entre la Unión Europea y el Reino de Noruega únicamente. Estas poblaciones se encuentran en aguas de la Unión y en aguas bajo soberanía y jurisdicción del Reino Unido y del Reino de Noruega.

De conformidad con el artículo 63, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[1], y teniendo en cuenta la relación global entre la Unión Europea, el Reino Unido y el Reino de Noruega, es importante cooperar para garantizar la continuidad de la pesca responsable a fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos.

A tal fin, la Unión Europea pretende celebrar un acuerdo de pesca con el Reino Unido y el Reino de Noruega.

Por consiguiente. deben entablarse negociaciones con el Reino Unido y con el Reino de Noruega con vistas a la celebración del Acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino Unido y el Reino de Noruega.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

De conformidad con los objetivos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] sobre la política pesquera común (PPC), el Acuerdo debe establecer un marco para la gestión de las poblaciones de peces compartidas, así como las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos. Asimismo, debe garantizar la continuidad de la pesca responsable que garantice la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos, de conformidad con los principios pertinentes del Derecho internacional.

Las disposiciones en materia de pesca deben incluir la cooperación en el desarrollo de medidas para la explotación sostenible y la conservación de los recursos, lo que incluye evitar los descartes. Dichas medidas deben ser no discriminatorias y ajustarse a un enfoque científico en consonancia con el objetivo de alcanzar el rendimiento máximo sostenible para las poblaciones afectadas. El Acuerdo debe incluir disposiciones para la cooperación en materia de control y ejecución, recopilación de datos y asesoramiento científico.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

Las negociaciones se llevarán a cabo a lo largo de todo el proceso en consulta con todos los servicios de la Comisión interesados.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la Decisión es el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en su quinta parte (acción exterior de la Unión), título V (acuerdos

---

[1] Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (DO L 179 de 23.6.1998, p. 3).

[2] DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

internacionales), donde se establece el procedimiento para la negociación y la celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No aplicable (competencia exclusiva).

- **Proporcionalidad**

La decisión es proporcional al objetivo perseguido.

- **Elección del instrumento**

El instrumento está previsto en el artículo 218, apartados 3 y 4, del TFUE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable

- **Consultas con las partes interesadas**

No aplicable

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable

- **Evaluación de impacto**

No aplicable

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») de la Unión Europea, una serie de poblaciones de peces del mar del Norte ya no pueden considerarse como poblaciones compartidas bilateralmente entre la Unión Europea y el Reino de Noruega únicamente. Estas poblaciones se encuentran en aguas de la Unión y en aguas bajo soberanía y jurisdicción del Reino Unido y del Reino de Noruega.

De conformidad con el artículo 63, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[3], la Unión Europea, el Reino Unido y el Reino de Noruega deben acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de las poblaciones afectadas en el Mar del Norte.

A tal fin, la Unión Europea pretende celebrar un acuerdo de pesca con el Reino Unido y el Reino de Noruega («el Acuerdo»).

- **Derechos fundamentales**

No aplicable

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No aplicable

[3] Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (DO L 179 de 23.6.1998, p. 3).

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicable

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La Comisión recomienda lo siguiente:

- que el Consejo autorice a la Comisión a entablar y mantener negociaciones con vistas a la celebración del Acuerdo de pesca con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de Noruega;

- que se la designe como negociadora de la UE a tal fin;

- que la Comisión lleve a cabo las negociaciones en consulta con el comité especial, según lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

- que el Consejo apruebe las directrices de negociación adjuntas a la presente Recomendación.

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea con vistas a la celebración del Acuerdo de pesca con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») de la Unión Europea, una serie de poblaciones de peces del mar del Norte ya no pueden considerarse como poblaciones compartidas bilateralmente entre la Unión Europea y el Reino de Noruega únicamente. Estas poblaciones se encuentran en aguas de la Unión y en aguas bajo soberanía y jurisdicción del Reino Unido y del Reino de Noruega,

(2) De conformidad con el artículo 63, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[4], y teniendo en cuenta la relación global entre la Unión Europea, el Reino Unido y el Reino de Noruega, es importante cooperar para garantizar la continuidad de la pesca responsable a fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos.

[4] Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (DO L 179 de 23.6.1998, p. 3).

(3) A tal fin, la Unión Europea pretende celebrar un acuerdo de pesca con el Reino Unido y el Reino de Noruega.

(4) Por consiguiente, deben entablarse negociaciones con el Reino Unido y con el Reino de Noruega con vistas a la celebración del Acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino Unido y el Reino de Noruega.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de Noruega con vistas a la celebración de un acuerdo de pesca.

Artículo 2

Estas negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo de Trabajo del Consejo «Política Exterior de Pesca», sobre la base de las directrices de negociación que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta